TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA

AC-0061-2023

Magistrado:	Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira,	veintidós de junio dos mil veintitrés
Radicado:	66001310300420180070401
Asunto:	resuelve solicitud CAFESALUD.
Demandante:	Rosa Emilia Hernández y otros
Demandados:	Ministerio de Salud y Protección Social y otros.
Proceso:	Verbal responsabilidad médica

Revisado nuevamente el expediente, una vez pudo abordarse su estudio, y antes de proceder a la resolución del conflicto en esta instancia, se observa, en los archivos 024 y 031 de este expediente digital, que la demandada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, allegó memorial solicitando la desvinculación del proceso, principalmente "*...como consecuencia del desequilibrio financiero de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA declarado mediante la Resolución 003 de 2022, y la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA declarada mediante la Resolución 331 de 2022...*"[1]

En primer lugar, se reconoce personería para actuar en representación de esta codemandada, a la abogada Karla Johanna González Pérez, de acuerdo con el poder que le fue otorgado[2], que es quien eleva la petición.

[1] 02SegundaInstancia, archivo 31
[2] 02SegundaInstancia, arch. 27

En segundo término, tal solicitud es improcedente, como ya ha sido expuesto por esta Colegiatura con antelación[3]. Esto, por cuanto, siguiendo esa misma línea, con la que esta Sala está de acuerdo, se tiene que el presente proceso inició el 23 de noviembre de 2016[4], esto es, antes de la ocurrencia de los hechos en que se soporta lo pedido (Resoluciones 003 de 2022 y 331 de 2022).

Por lo demás, la situación planteada encaja en los lineamientos del artículo 65 del CGP, que alude a la figura de la sucesión procesal, en el que se establece que "*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran*".

No es de recibo, entonces, la manifestación de la imposibilidad de constituir una reserva técnica y económica para atender una eventual condena[5] por agotamiento de sus activos, puesto que ello *"no implica de manera automática, la desvinculación de aquella entidad de este trámite, máxime cuando queda latente la posibilidad de recuperar "otros activos contingentes" con los cuales se pagaría a los acreedores a prorrata de los recursos obtenidos"*[6]

De hecho, como se reconoció en el auto que se evoca, la sola firma del contrato de representación judicial con la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., garantiza la continuidad de los trámites pendientes de la sociedad liquidada, según se desprende

---

[3] Auto del 22 de noviembre de 2022, radicado 2017-00126-01 M.P. Carlos Mauricio García Barajas
[4] 01PrimeraInstancia, cuaderno 2, pág. 174
[5] Art. 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010
[6] Ibídem

de los numerales 7 y 8 del citado contrato, que en su orden se refieren a la atención de los procesos judiciales y de las situaciones jurídicas no definidas al cierre del proceso de liquidación, conforme al artículo 9.1.3.6.4 del Decreto 2555 de 2010.

Por supuesto que, para los efectos del artículo 65 citado, la continuidad del proceso se garantiza, precisamente, con la intervención de quien ahora representa los intereses de la empresa liquidada.

Finalmente, aunque la renuncia de un mandatario en un proceso, a la luz del artículo 76 del CGP, no exige hoy por hoy pronunciamiento alguno por parte del juez, si es pertinente señalar, frente al memorial que reposa en el archivo 46 del cuaderno de segunda instancia, que no es la abogada Jeimy Gaviota Sarta Rodríguez quien viene actuando como apoderada de Cafesalud.

Con fundamento en lo dicho, se niega la solicitud impetrada por la actual representante de la liquidada Cafesalud EPS.

Notifíquese.

El Magistrado,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4efb6e2a5732c7ad96caecb287b6dc5efcb9c5c81f64f5656dfd9cfbf9f4f1**
Documento generado en 22/06/2023 03:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica